RESOLUCIÓN No. 0958

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCION A NORMAS URBANISTICAS

EXPEDIENTE N° 280-2015

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decreto Distrital N°0941 DE 2016.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 34 *ibídem* establece*: Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código* y a su vez el artículo 43 dispone *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (…) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (…)

Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: "*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.*

0958

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA A SANCIONAR

CLINICA GENRAL SAN DIEGO S.A.S. con Nit. N° 90060256-8 que funciona en el inmueble ubicado en la Calle 51 N° 39-7 Local 1, 2, 3,4, en su calidad de propietario del inmueble identificado Calle 51 N° 39-7 Local 1, 2, 3,4 por usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo en un área de 3047 Mts2.

III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

1. El día 27 de enero de 2015, se efectuó visita al inmueble ubicado en la Calle 51 N° 39-7 Local 1, 2, 3,4, según se observa en el informe técnico N° 0217 – 2015, en el cual se describe que se encontró *"...una edificación de 4 pisos y sótano en el cual está funcionando un establecimiento de comercio Denominado CLINICA SAN DIEGO. Dedicado a la actividad MEDICA, Actividad no permitida en el polígono normativo donde se ubica (pr-3) según el decreto 0212 del 28 de febrero de 2014.*
2. *Revisada la Base de datos y según localización del predio consultado y lo establecido por el Decreto N° 0212 del 28 de febrero de 2014 P.O.T. En especial, en lo contenido en los mapas U-15 (Polígonos Normativos), y Mapas U-19 (Piezas Urbanas) Le corresponde el siguiente concepto de uso de suelo, el cual solo podrá acceder mediante la obtención de la licencia urbanística correspondiente*
3. *Las actividades relacionadas a continuación dentro del tipo de USO SALUD grupo 3 actividades de clínica2 y hospitales con internación son actividades no permitidas en el polígono normativo donde se ubica Se realizó acta para informar lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 232 de 1995 y decreto 1878 de 2008 para que un término de 30 días calendario Presente a la secretaría de control urbano los requisitos exigidos por la ley".*
4. Que mediante oficio C20150114-2538 la Oficina de Desarrollo Territorial adjunto Auto N° 005 de 09 enero de 2015, por el cual se dispone la terminación de solicitud de Uso Atípico para ejercer la actividad MEDICA del establecimiento de comercio denominado FUNDACIÓN CAMPBELL.
5. Mediante Auto N° 0672 de 02 de octubre de 2015 se resolvió ordenar la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo por las presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la Calle 51 N° 39-7 Local 1, Local 2, Local 3, Local 4, en contra de la CLINICA GENRAL SAN DIEGO S.A.S. con Nit. N° 90060256-8 y el GRUPO EMPRESARIAL CAMPBELL con Nit. N° 802012485-1, decisión que se encuentra debidamente comunicada.
6. Que mediante Radicado N° 141127 de 09 de noviembre5de 2017, se recibe escrito del GRUPO EMPRESARIAL CAMPBELL, solicitando el archivo del expediente 280 de 2015, dado que el establecimiento funciona en el inmueble objeto de infracción hace más diez años, siendo su uso permitido en el POT anterior.
7. Posteriormente, mediante acto administrativo 0297 de 18 de julio de 2016, se formularon cargos contra la CLINICA GENRAL SAN DIEGO S.A.S. con Nit. N° 90060256-8 y el GRUPO EMPRESARIAL CAMPBELL con Nit. N° 802012485-, por usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo en un área de 90.00 Mts2, dicho acto se encuentra debidamente notificado.
8. Que a través de Radicado EXT-QUILLA-16-132158 de 03 de noviembre de 2016, el GRUPO EMPRESARIAL CAMPBELL solicita a este despacho el archivo de la investigación 280 de 2015, por cuanto alega no es la propietaria del inmueble ubicado en la Calle 51 N° 39-7, y como tal no le asiste vinculo jurídico con dicho predio.

9. Con Auto 1100 de 18 de noviembre de 2016, se dio traslado a los presuntos infractores por el término de diez (10) días, para que presentasen sus alegatos, dicho auto fue comunicado a las partes intervinientes.
10. Así, con Radicado EXT-QUILLA-16-147166 de 12 de diciembre de 2016, el GRUPO EMPRESARIAL CAMPBELL reitera la solicitud realizada en la etapa de descargos relacionada con el archivo de la investigación 280 de 2015.
11. Posteriormente, mediante Resolución N° 0723 de 29 de junio de 2018, este despacho procedió a corregir el Acto Administrativo N° 0297 de 2016, en el sentido de establecer el área de infracción en 3047 Mts2 y no en 90.00 Mts2, de conformidad a lo establecido en el Informe Técnico 0217 de 2015.
12. En este orden, a través de Auto 0099 de 27 de mayo de 2019, se dio traslado a los presuntos infractores por el término de diez (10) días, para que presentasen sus alegatos, el mencionado auto se encuentra comunicado el 13 de junio de 2019 a la CLINICA GENRAL SAN DIEGO S.A.S. y al GRUPO EMPRESARIAL CAMPBELL.

Que encontrándose agotadas las etapas establecidas en la ley para el proceso sancionatorio corresponde proferir decisión que ponga fin a la presente actuación.

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico 0217-2015 de fecha 27 de enero de 2015 realizado por funcionarios suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
2. Auto N° 005 de 09 de enero de 2015, por el cual se dispone la terminación de una actuación administrativa.
3. Estado jurídico y datos básicos del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-407943, expedida por el VUR.
4. Concepto de uso de suelo con código de verificación 41550, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 51 N° 39-7 en el cual se describe que la actividad de tipo institucional relacionada con asociaciones religiosas se encuentra prohibida en todas sus escalas.
5. Oficio QUILLA-18-197643 de 18 de octubre de 2018, en el cual la Secretaría Distrital de Planeación, certifica a este despacho que no se encuentra tramite de uso condicionado a favor de la CLINICA GENRAL SAN DIEGO S.A.S., y de la GRUPO EMPRESARIAL CAMPBELL S.A., sin embargo reiteran la solicitud de uso atípico del suelo a favor de la FUNDACION CAMPBELL desistida mediante Auto N° 005 de 2015.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de la CLINICA GENRAL SAN DIEGO S.A.S. con Nit. N° 90060256-8 obtenido de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
7. Certificado de Existencia y Representación Legal de la GRUPO EMPRESARIAL CAMPBELL con Nit. N° 802012485-1 obtenido de la Cámara de Comercio de Barranquilla

V. NORMAS INFRINGIDAS:

En el caso que nos ocupa las normas urbanísticas infringidas son las contenidas de una parte en el artículo 7 del Decreto 1469 de Abril 30 de 2010 el cual dispone:

"Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que

lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación... "

La presente actuación se encuentra soportada en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003:

"*ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:*

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

... 4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.
En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen

En este sentido, existe una clara violación a las normas de uso de suelo en referencia a la actividad que se desarrolla en el predio ubicado en la Calle 51 N° 39-7 Local 1, Local 2, Local 3, Local 4, la cual de conformidad al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla (Decreto 212 de 2014) específicamente en lo contenido en el anexo N° 2, se encuentra prohibida en todas sus escalas.

Así mismo lo señalado en el artículo 346 del POT el cual señala: *Artículo 346. CONDICIONES GENERALES PARA LA ASIGNACIÓN DE USOS DEL SUELO. La asignación de usos al suelo urbano, deberá ajustarse a las siguientes condiciones generales:*

1. *Asignación de un uso: Para todos los casos, un predio sólo adquirirá el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas todas las obligaciones normativas generales y específicas y previa obtención de la correspondiente licencia urbanística con el lleno de los requisitos, de lo contrario no se considerará permitido.*

VI. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso sancionatorio el Pliego de Cargos fue formulado por la comisión de infracciones urbanísticas relacionadas con la contravención a las normas sobre uso del suelo, en contra de la CLINICA GENRAL SAN DIEGO S.A.S. con Nit. N° 90060256-8, y del GRUPO EMPRESARIAL CAMPBELL con Nit. N° 802012485-1; por cuanto las actividades de hospitales y clínicas con internación se encuentra prohibida en todas las escalas en el sector de la Calle 51 N° 39-7.

En este orden de ideas, es indudable para este despacho que de las pruebas aportadas al proceso, denotan como los infractores realizaron actuaciones que violan las normas legales vigentes en materia de urbanismo en el inmueble ubicado en la Calle 51 N° 39-7 Local 1, Local 2, Local 3, Local 4, de esta ciudad, al ejercer actividades de hospitales y clínicas con internación, las cuales tienen el carácter de institucional, subgrupo salud, polígono normativo PR-3, cuyo uso es prohibido en el mencionado sector.

Es de aclarar, que el Decreto 0212 de 2014, (Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla) en su artículo 485, determina: ***"USO DEL SUELO.*** *Toda edificación para acceder al uso del suelo propuesto en los cuadros y fichas normativas de los polígonos normativos, PEC, CAE, centralidades y demás sectores del suelo urbano, de expansión y/o rural, deberá cumplir con las normas sobre usos del suelo estipuladas en los cuadros para cada sector y con las normas de funcionamiento exigidas para el tipo de uso propuesto, así como las normas nacionales establecidas para la materia, en especial, la ley 9 de 1979, por la cual se dictan medidas sanitarias, y por aquellas que la reglamenten, modifiquen y/o complementen. Para todos los casos, las edificaciones para acceder al uso del suelo deberán cumplir con lo siguiente:*

1. Además del cumplimiento de los requisitos de carácter sanitario exigidos por la Ley 09 de 1979 y por el presente plan, la localización de todas las edificaciones del Distrito de Barranquilla deberá efectuarse de acuerdo con los usos del suelo existentes del Distrito de ubicación y localización, en desarrollo de las normas establecidas por las respectivas autoridades competentes.

2. Para que a un predio construido se le permita funcionar con uso diferente al cual fue concebido, deberá solicitar licencia urbanística en la modalidad correspondiente y no podrá desarrollar el nuevo uso hasta tanto no sea aprobada la correspondiente licencia, aunque la edificación sea existente y tuviese un uso y/o actividad similar a la nueva deseada. Una vez aprobada desarrollar dicha actividad, es requisito indispensable, cumplir con las normas sobre
usos del suelo estipuladas en los cuadros de usos para cada sector normativo, y con las normas
de funcionamiento exigidas para el tipo de uso propuesto, incluyendo las exigencias de estacionamientos.

3. Todos los usos deberán inscribir la respectiva licencia de construcción ante la oficina de instrumentos públicos según lo establecido en el Decreto 1469 de 2010.

4. Todas las edificaciones requieren aprobación de Licencia de Construcción con destinación específica, según la modalidad y tipo de intervención que se realice sobre el predio y cumplir con lo siguiente:

- *Que no generen un impacto o contaminación, como ruidos, olores, emisiones o vertimientos.*
- *Que no produzcan alteraciones o modificación sustanciales a las características del espacio público del sector, como generación de bahías o zonas duras de estacionamientos, ocupación de andenes con parqueos o con las actividades que deben desarrollarse dentro de la edificación, o cualquier tipo de instalación, caseta, anuncio, carpa o mobiliario, alteración de la arborización y de la empradización del espacio público.*

Parágrafo. *Las edificaciones existentes anteriores a la vigencia del POT 2000 y su revisión en el 2007 deberán tramitar el respectivo Plan de Mitigación, cuya descripción y condiciones se establecen en el Componente General, Numeral 5.6.8. Planes de Mitigación".*

Que en el caso específico, se trata de actividades del grupo Salud, en materia de Edificaciones que desarrollan usos institucionales las regula el artículo 620 del Decreto 0212 de 2014, *"**NORMA ESPECÍFICA PARA EDIFICACIONES INSTITUCIONALES DEL GRUPO SALUD.** Las edificaciones que desarrollen usos institucionales o del grupo de equipamientos en Salud se regirán por las siguientes condiciones específicas:*

1. En las instituciones que presten servicios de hospitalización, el índice de ocupación para construcción nueva o ampliación no deberá exceder del 60% del área total del lote en el cual se vaya a construir o ampliar. Se podrá autorizar un índice de ocupación mayor, hasta máximo un 70%, de conformidad con el pago de las obligaciones urbanísticas correspondientes.
2. Los institucionales del grupo de salud no podrán desarrollar adosamiento en los laterales. Los aislamientos laterales y de fondo serán los establecidos según los índices de construcción y de ocupación permitidos en cada sector normativo y esta área será libre y manejada como aislamiento de protección ambiental con arborización, no se podrán habilitar para estacionamientos, ni construir depósitos de residuos, locales para instalaciones de cualquier tipo o rampas de acceso a urgencias.
3. Todos los establecimientos destinados a servicios de salud deben ajustarse, en lo concerniente al tratamiento de residuos hospitalarios, disposiciones sanitarias de residuos sólidos y prestación de servicios de aseo y demás normas que expida el Ministerio de Salud, a lo establecido en los Decretos Nacionales Nº 2676 de 2000, 1699 de 2002, 4126 del 2005, el Decreto 605 del 27 de marzo de 1996 y la resolución nacional Nº 01164 de 2002, y demás normas complementarias del orden Distrital y departamental que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Este control será ejercido por el DAMAB o entidad competente que haga sus veces
4. La construcción de instituciones hospitalarias o similares se regirá por las disposiciones expedidas por las autoridades competentes, en especial las contenidas en el Decreto 1011 de 2006, las Resoluciones No 1043 a 1045 del 2006, expedidas por el Ministerio de la Protección Social, Nacionales Nº 4445 y 5042 de 1996, 238 de 1999 emanadas del Ministerio de Salud, el Decreto Nacional Nº 948 de 1995, la Ley 9ª de 1979 o Código Sanitario nacional y las demás normas complementarias o modificatorias".

Amén de lo anterior, vale la pena decir que el polígono normativo para el sector objeto de estudio, es PR-3, es decir se ubica en un sector residencial, tal como lo evidencia el Artículo 345. *"**POLÍGONOS NORMATIVOS** (Decreto 0212 de 2014). Son sectores delimitados de las Piezas Urbanas en los cuales se definen las condiciones urbanísticas para los predios que contienen y su aprovechamiento en usos y edificabilidad. Los polígonos se clasifican en seis (6) grupos",* entre los que se encuentra el POLÍGONO RESIDENCIAL TIPO 3 (PR-3).

En este sentido el **Parágrafo 1.,** del mencionado artículo determina**,** *"Los polígonos normativos adoptados a través de las fichas reglamentarias en los decretos de Piezas Urbanas únicamente podrán permitir los usos definidos en el presente decreto en función de su escala y categorización, no se podrán incluir nuevos usos ni modificar las escalas ni el área total máxima permitida por cada actividad".*
Que en el caso que nos ocupa, la contravención a la norma en materia urbanística por uso del suelo, conviene traer a colación el Artículo 346 del Decreto 2012 de 2014, el cual establece taxativamente las condiciones generales para la asignación de usos del suelo, así: *"La asignación de usos al suelo urbano, deberá ajustarse a las siguientes condiciones generales:*

1. Asignación de un uso: *Para todos los casos, un predio sólo adquirirá el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas todas las obligaciones normativas generales y específicas y previa obtención de la correspondiente licencia urbanística con el lleno de los requisitos, de lo contrario no se considerará permitido.* ***2. Intensidad de los usos:*** *Se encuentra definida por el carácter principal o complementario y las condiciones específicas que le establece la ficha reglamentaria para cada polígono y teniendo en cuenta factores de saturación de uso y soporte de infraestructuras para su desarrollo. Los usos no señalados en las fichas reglamentarias como principales o complementarios se considerarán prohibidos en el polígono normativo correspondiente"*

Así las cosas, nos encontramos frente a una contravención a las normas urbanísticas sobre usos específicos de suelo, fundada en el Informe Técnico N° 0217 de 2015, que señala que en el inmueble ubicado en la Calle 51 N° 39-7 Local 1, Local 2, Local 3, Local 4,se desarrolla la actividad MEDICA, obrando en el expediente concepto de uso de suelo con código de verificación N° 41550 de fecha 10 de mayo de 2018, el cual se señala que la actividad de tipo institucional relacionada con actividades de hospitales y clínicas con internación se encuentra prohibida en todas sus escalas.

Que si bien los presuntos infractores alegan en sus pretensiones la irretroactividad de la ley, sea de aclarar que ante la Secretaría Distrital de Planeación cursó un trámite de uso en la modalidad de atípico, a favor de la FUNDACIÓN CAMPBELL, el cual fue archivado mediante Auto 005 de 2015, el cual reposa en el plenario del expediente, es decir que con dicho trámite pretendían los presuntos infractores adecuarse a lo estipulado en el Decreto 0212 de 2014, además de que como lo evidencia el articulado precedente, en todos los casos, un predio sólo adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido si este todas las obligaciones normativas generales y específicas y previa obtención de la correspondiente licencia urbanística con el lleno de los requisitos, de lo contrario no es permitido, tal como se evidencia en el caso concreto.

Que conforme a lo anterior, tenemos que el desarrollo de la actividad de tipo institucional de actividades actividades de hospitales y clínicas con internación, desarrolladas en la Calle 51 N° 39-7 Local 1, Local 2, Local 3, Local 4, se encuentran PROHIBIDAS por expresa disposición del plan de ordenamiento territorial, lo cual lo convierte de imposible cumplimiento para el infractor, debiéndose en consecuencia imponer las sanciones establecidas en la Ley y ordenar el cierre de dichas actividades.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el GRUPO EMPRESARIAL CAMPBELL, en cuanto a la propiedad del inmueble materia de investigación, este despacho logró advertir a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR), que el Certificado de Libertad y Tradición del predio ubicado en la Calle 51 N° 39-7 Local 1, Local 2, Local 3, Local 4, funge a nombre de la CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S. Nit. 90060256-8; a través de compraventa celebrada en la NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA, con

Escritura N° 3117 de 30 de diciembre de 2015, de conformidad a lo registrado en la anotación N° 6 de los folios de matrícula (estado cerrado) 040-407942-Local 1, 040-407943-Local 2, 040-407944-Local 3, 040-407945-Local 4, por lo cual este despacho se ve abocado a archivar la investigación adelantada contra esta sociedad, pues no existe un vínculo jurídico derivado del ejercicio del derecho real de domino, dado que el GRUPO EMPRESARIAL CAMPBELL no es titular del derecho, es decir, no es sujeto de las obligaciones derivadas de ejercicio del mismo; máxime que en consulta realizada en el RUES el Certificado de Cámara de Comercio evidencia que la CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S. Nit. 90060256-8, registra como establecimiento de comercio a CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S., con matricula N° 565.027 de 03 de diciembre de 2012, cuyo objeto principal son las ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACIÓN en el inmueble ubicado en la Calle 51 N° 39-07, de barranquilla atlántico, lo que ratifica la responsabilidad de este último establecimiento en la comisión de la conducta infractora.

Así pues, este despacho procederá a archivar la investigación sancionatoria contra el GRUPO EMPRESARIAL CAMPBELL y a fijar multa por contravención a las normas urbanísticas sobre uso del suelo contra la sociedad CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S. Nit. 90060256-8, de conformidad a lo manifestado en el acápite anterior, y atendiendo los distintos pronunciamientos que ha emitido la Corte en cuanto a la responsabilidad de las sociedades controlantes, no obstante que su postura no está del todo determinada, se orienta por establecer un tipo de responsabilidad subsidiaria derivada de la responsabilidad objetiva de la sociedad subordinada *"Corte Constitucional (1997) en esta sentencia, establece que el principio de responsabilidad de la matriz respecto de las subsidiarias establecido en el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995 es subsidiaria: [...] no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que él no pueda ser asumido por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquélla tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados (p. 7)".* **(Sentencia C-510/97).**

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Consecuencia de lo anterior, es procedente imponer la sanción demarcada bajo los parámetros que la norma exige por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, por lo cual y teniendo en cuenta que los infractores no cuenta con el respectivo uso del suelo, siendo una actividad prohibida en el sector, de conformidad al concepto de uso de suelo 22961, obtenido de Panorama Urbano de la oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaria de Planeación Distrital, se impondrá la sanción siguiente así:

SANCIÓN CORRESPONDIENTE A CONTRAVENIR LAS NORMAS DE USO DE SUELO:

Área total presunta infracción:	**3047Mts2.**	Contravención a las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo
Valor SMLDV:	$ **27.603**	

Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo, de conformidad a Ley 142 de 1994.
Sanción:	**$ 165.623.200.00**

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a la CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S. Nit. 90060256-8, ubicada en el inmueble situado en la Calle 51 N° 39-7 Local 1, Local 2, Local 3, Local 4, en calidad de establecimiento institucional de ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACIÓN, por contravenir las normas de uso de suelo en un área de 3047 mts2, al realizar ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACIÓN, no permitidas en el sector, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a la CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S. Nit. 90060256-8, ubicada en el inmueble situado en la Calle 51 N° 39-7 Local 1, Local 2, Local 3, Local 4, en calidad de establecimiento institucional de ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACIÓN, al pago de una multa equivalente a CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS ($165.623.200.00), por contravenir las normas sobre uso del suelo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre definitivo de las actividades de ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACIÓN desarrolladas en el inmueble ubicado en Calle 51 N° 39-7 Local 1, Local 2, Local 3, Local 4 de esta ciudad, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la oficina de control urbano para que realice el cierre definitivo de las actividades de ASOCIACIÓN RELIGIOSA desarrolladas en el inmueble ubicado en la Calle 51 N° 39-7 Local 1, Local 2, Local 3, Local 4.**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar el archivo de la investigación 280 de 2015 que cursa en este Despacho en contra del GRUPO EMPRESARIAL CAMPBELL con Nit. N° 802012485-1, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

0958

ARTÍCULO SEPTIMO: Adviértasele a las partes que la resistencia a cumplir lo ordenado mediante el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el termino de 30 días calendarios, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 232 de 1995 y el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente a CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S. Nit. 90060256-8 y a GRUPO EMPRESARIAL CAMPBELL con Nit. N° 802012485-1, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dada en Barranquilla, a los 02 SET. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PASZ
Proyectó: MATC.